

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA – CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO No. 680014189001-2023-00122-01

Al Despacho de la señora Juez el trámite de la demanda antes referenciada, recibida por reparto para resolver el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 03 de agosto de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, para conocer del trámite de la DEMANDA EJECUTIVA, formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, quien actúa a través de su representante legal contra ANA MERCEDES CABALLERO RAMÍREZ y PEDRO SALAZAR CARILLO.

2. ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, a través de apoderada judicial presentó ante la Oficina Judicial de Floridablanca Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra ANA MERCEDES CABALLERO RAMÍREZ y PEDRO SALAZAR CARILLO, y correspondió por reparto efectuado el día 12 de abril de 2023 al Juzgado Segundo Civil Municipal de dicha localidad.

El mencionado despacho judicial, tras determinar que en el libelo de la demanda se establece como de mínima cuantía la presente causa judicial, por cuanto el valor del capital pretendido es de \$1.385.000 M/cte., y teniendo cuenta el lugar de cumplimiento de las obligaciones, dispuso rechazar la demanda y la envió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (reparto), para que adelanten su trámite, al ser éstos los competentes para conocerla.

Asignado el asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2023 resolvió rechazar por competencia la demanda, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, por considerar que el domicilio de los demandados es en dicha ciudad, según la demanda y el poder especial otorgado, y que por lo tanto, a elección del demandante es competente los jueces civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga, sin desconocer añade, que la dirección de notificación es en la ciudad de Floridablanca.

Por su parte, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, a quien le correspondió por reparto el asunto, por auto del 13 de junio de 2023, decidió no asumir el conocimiento de la demanda por el factor territorial, argumentando “que la totalidad del extremo demandado, tiene su domicilio en Floridablanca – Santander, tal y como se extrae del acápite de notificaciones de la demanda.”; y que “Adicionalmente, se indica el municipio de Floridablanca como lugar de cumplimiento de la obligación (hecho No. 4)”, así mismo señaló que “el accionante eligió establecer la competencia por el factor territorial, tanto por el domicilio de los demandados como por el lugar de cumplimiento de la obligación”



Finalmente indicó que “la mención del auto de rechazo relacionada con el libelo introductorio de la demanda, obedece aparentemente a un error de redacción que en todo caso ha debido verificarse previo al rechazo”, y agrega que “el argumento de constar en el poder especial indicación que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bucaramanga carece de veracidad, ya que en el mentado asunto no hay poder, pues la demandante está actuando a través de su representante legal.”

Dispuso en consecuencia, devolver las diligencias al Juzgado 4 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Floridablanca para su conocimiento y propuso “colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados sus planteamientos; y tras no ser aceptada la devolución por parte de dicho despacho judicial, en proveído de fecha 26 de junio de 2023 remitió nuevamente el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, para que se aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., siendo remitido finalmente las diligencias para resolver el conflicto de competencia.

3. CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Bucaramanga), este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

3.1 Fundamento Legal

En materia civil y de familia, el artículo 17 del Código General del Proceso que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, precisa en el parágrafo, que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde a éste los asuntos allí referidos, esto es:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por su parte, el artículo 28 del Código General del Proceso consagra que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayado fuera de texto)



3.2 Caso en concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el argumento principal por el cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, decidió no asumir el conocimiento, del asunto, lo fue el hecho que el domicilio del demandado está ubicado en la ciudad de Bucaramanga según la demanda y el poder especial otorgado, y que por lo tanto, a elección del demandante es competente los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Sin embargo, tal y como lo señaló el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, quien se rehusó igualmente a asumir el conocimiento de la demanda por el factor territorial, “la totalidad del extremo demandado, tiene su domicilio en Floridablanca – Santander”, y así “se extrae del acápite de notificaciones de la demanda.”, donde expresamente aparece consignado lo siguiente:

“LA PARTE DEMANDADA: ANA MERCEDES CABALLERO RAMIREZ, recibirá notificaciones en su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 106 #33-48 BARRIO CALDAS, del municipio de FLORIDABLANCA, SANTANDER con correo electrónico: amercedes.1949@hotmail.com Afirmo bajo la gravedad del juramento que la dirección del correo electrónico fue obtenida de la base de datos UBICA TRASUNION.

PEDRO SALAZAR CARILLO recibirá notificaciones en su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 37 No. 117-23 ZAPAMANFA 3 ETAPA, del municipio de FLORIDABLANCA, SANTANDER con correo electrónico: amercedes.1949@hotmail.com Afirmo bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección del correo electrónico de la parte demandada.” (Negrilla y subrayado son del juzgado)

Igualmente, en el acápite de “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” la apoderada judicial de la parte ejecutante para asignar la competencia en el municipio de Floridablanca, señaló dicha localidad como el domicilio de los demandados y como el lugar de cumplimiento de la obligación con sustento en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. como se observa a continuación:

“Por el domicilio de los demandados, la cuantía de las pretensiones y por el lugar de cumplimiento de la obligación atendiendo al Artículo 28. Competencia territorial. #3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Siendo, FLORIDABLANCA, Santander.”

Si bien se advierte en la demanda algunas imprecisiones al citar al inicio del escrito que los demandados tienen su domicilio en Bucaramanga, una lectura completa de la demanda, permite advertir que la competencia para el conocimiento del asunto recae en los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Floridablanca, Santander, no solo por el lugar de notificación señalado en el libelo como atrás se indicó, sino por el lugar de cumplimiento de la obligación de acuerdo con lo consignado en el numeral 4 de los hechos de la demanda:

“CUARTO: Este título valor fue suscrita por valor de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.385.000) en la ciudad de FLORIDABLANCA, SANTANDER, lugar de cumplimiento de la obligación”

Luego en ese sentido, le asiste la razón al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, al rechazar la demanda por el factor territorial, toda vez que el extremo demandado tiene su domicilio en Floridablanca – Santander, tal y como se extrae del



acápites de notificaciones de la demanda, y se señala a dicha municipalidad como el lugar de cumplimiento de la obligación según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo tanto, la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva tanto por la cuantía como por el factor territorial, es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, Santander.

Baste las anteriores consideraciones, para dirimir el conflicto suscitado, y señalar que es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, Santander, el despacho competente para conocer el enunciado asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

1.- DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

2.- Señalar que corresponde al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA., conocer del trámite de la DEMANDA EJECUTIVA, formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE, quien actúa a través de su representante legal contra ANA MERCEDES CABALLERO RAMÍREZ y PEDRO SALAZAR CARILLO.

3.- En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica a dicha sede judicial para lo de su competencia, de lo cual, se informará al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8cb801593c3d01a6e9d56c2310f7983914a35686755664d573534ff6ca0bc5**

Documento generado en 03/08/2023 09:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>